

Quito, D.M., 03 de octubre de 2024

CASO 108-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 108-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento, tras encontrar que la medida supuestamente incumplida no fue expresamente ordenada en la sentencia impugnada.

1. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 2018, la compañía Arca Continental Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, actualmente AC Bebidas, S. de R.L. de C.V (“**Arca**”), presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé (“**GAD de Quinindé**”). La controversia se originó en la falta de citación de un procedimiento coactivo iniciado por la municipalidad en contra de Arca.¹ La acción se signó con el número 17240-2018-00027.
2. Mediante sentencia de 6 de noviembre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”), negó la acción de protección.² Arca apeló dicha decisión.
3. Mediante sentencia de 14 de mayo del 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y la acción de

¹ Arca relató que, en 2018, el GAD de Quinindé inició un procedimiento coactivo en su contra, para la ejecución de un título de crédito por presuntas obligaciones tributarias. Luego, el GAD de Quinindé ordenó al Banco Internacional retener la cantidad de USD 1.638.770 de las cuentas de Arca, y transferirlas a la municipalidad. Según Arca, recién tuvo conocimiento del procedimiento coactivo mediante un correo electrónico enviado por el Banco Internacional, informándola sobre el embargo. Arca demandó una vulneración a su derecho a la defensa, toda vez que la municipalidad citó las providencias de la coactiva a una dirección donde Arca no tiene su domicilio. Entre otras medidas, Arca solicitó la devolución de los montos embargados.

² El Tribunal consideró que la controversia se refiere a temas de mera legalidad. En concreto, sostuvo que corresponde a la justicia ordinaria la revisión de la correcta –o incorrecta– notificación de un auto.

protección.³ Como medida de reparación, ordenó dejar sin efecto la citación del título de crédito y del juicio coactivo, y retrotraer dicho proceso hasta el momento previo a la citación del auto de pago. Arca presentó un recurso de ampliación, solicitando que -por haber retrotraído el proceso hasta antes de la citación- ordene de forma expresa la restitución de los montos embargados en el proceso coactivo. Mediante auto de 3 de julio de 2019, la Corte Provincial negó el recurso, por considerar que la sentencia estaría ampliamente motivada.

4. El 14 de agosto de 2019, Arca solicitó al Tribunal que se cumpla con la sentencia y que se restituyan los valores embargados. El 16 de agosto de 2019, el Tribunal delegó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo (“**Defensoría**”). El 7 de noviembre de 2019, Arca informó que, a pesar de la delegación a la Defensoría, el GAD de Quinindé no ha cumplido con la sentencia, por lo que insistió en que se disponga la restitución de los montos embargados. El 31 de enero de 2020, la Defensoría informó que el GAD de Quinindé no ha contestado a sus requerimientos, y exhortó al Tribunal a que siga las reglas para sancionar a la municipalidad y adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.
5. El 18 y 28 de febrero de 2020, Arca solicitó al Tribunal que, con base en el artículo 21 de la LOGJCC, emplee todos los medios que sean adecuados para la ejecución de la sentencia, incluyendo la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía**”) para que investigue el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. El 5 de octubre de 2021, el Tribunal ordenó a la Defensoría del Pueblo que emita un informe que deje constancia si el GAD de Quinindé cumplió con la sentencia.
6. El 4 de noviembre de 2021, la Defensoría informó que el GAD de Quinindé ordenó a la Superintendencia de Bancos, Seguros y Economía Popular y Solidaria (“**Superintendencia**”) dejar sin efecto la orden de retención de fondos. El 17 de noviembre de 2021, Arca alegó que la sentencia no ha sido cumplida, pues, a su criterio, lo único que hizo el GAD de Quinindé fue dejar sin efecto una orden de retención de fondos, pero no ha devuelto los montos embargados. Por ende, solicitó que adopte medidas coercitivas y prevenga a la municipalidad del cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

³ La Corte Provincial valoró nuevamente las pruebas y concluyó que la citación no fue efectuada de debida forma. La citación se llevó a cabo en una dirección que no corresponde con Arca, y la persona que recibió las boletas no tenía ninguna relación con la empresa.

7. El 10 de diciembre de 2021, el Tribunal certificó que el GAD de Quinindé no ha cumplido la sentencia, por no haber dejado insubsistente el embargo. Por ello, el Tribunal otorgó 15 días al GAD de Quinindé para que cancele los montos embargados. Ante el incumplimiento, el 10 de enero de 2022, Arca solicitó que imponga al GAD de Quinindé una multa compulsiva y progresiva diaria, que remita el expediente a la Fiscalía para la investigación del presunto cometimiento del delito penal y que inicie la sustanciación de un incidente para cuantificar los daños provocados por el incumplimiento de la sentencia. El 2 de agosto de 2022, el Tribunal informó que ha implementado todos los medios que están a su alcance. También negó las solicitudes de Arca, añadiendo que la compañía debe iniciar una acción de incumplimiento.
8. El 24 de julio de 2023, Arca presentó la acción de incumplimiento que nos ocupa ante el Tribunal. El 7 de agosto de 2023, el Tribunal elevó el expediente a la Corte Constitucional y agregó su informe.
9. El 10 de agosto de 2023, el caso fue sorteado al juez Enrique Herrería Bonnet. El 10 de septiembre de 2024, el juez ponente avocó conocimiento, y ordenó a las partes para que se pronuncien sobre el incumplimiento. Arca y el Tribunal atendieron este requerimiento mediante informes de 13 de septiembre de 2024.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436.9 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

11. Arca manifiesta que la decisión incumplida es la sentencia de 14 de mayo del 2019 de la Corte Provincial. Como reparación, la parte pertinente de la sentencia dispuso:

como medida de reparación integral se deja sin efecto la notificación con el título, así como la citación con el auto inicial del juicio coactivo 0150-2018, volviendo las cosas al estado de notificar con el auto de pago dictado el 18 de julio de 2018, a las 09h00. Como medida de reparación se retrotrae el proceso coactivo 0150-2018, hasta el momento previo a la citación con el auto de pago. Así, una vez realizada la citación conforme lo dispuesto en esta sentencia, empezarán a transcurrir los términos para que la entidad accionante presente los recursos que

considere pertinentes en aras de garantizar el debido proceso dentro de la tramitación del proceso coactivo 0150-2018.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De los accionantes

- 12.** En su acción de incumplimiento, Arca presentó un recuento de los hechos de la controversia, el proceso de acción de protección y la ejecución. En su entendimiento de la sentencia, Arca considera que ésta le otorgó el derecho a la devolución de los fondos embargados por el GAD de Quinindé:

Al haberse restituido las cosas al estado anterior a la violación de derechos, esto significa que todo acto posterior en el Proceso Coactivo quedó insubsistente y sin valor jurídico alguno, incluyendo el embargo de los fondos que [Arca] tenía en su cuenta corriente del Banco Internacional. [...] Por lo tanto, mi representada solicitó que, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia, el Tribunal ordene la restitución de los valores embargados.

- 13.** Por lo tanto, Arca concluyó (i) que el GAD de Quinindé no cumplió con la sentencia, al no haber devuelto los fondos retenidos, y (ii) que el Tribunal no empleó todos los medios disponibles para el cumplimiento de la sentencia.
- 14.** En su informe de 13 de septiembre de 2024, Arca informó que el incumplimiento de la sentencia persiste.

4.2. Del Tribunal

- 15.** En su escrito de 7 de agosto de 2023, el Tribunal arguyó que ha provisto todos los requerimientos de las partes y ha realizado todas las diligencias necesarias a fin de cumplir la sentencia. Además, consideró que la sentencia no ordenó la devolución de los montos embargados:

La parte accionante ha solicitado e insistido en que se cumplan con algo que no fue dispuesto en la sentencia de mayoría del superior, esto es la restitución de los dineros embargados en el proceso de ejecución de coactiva [...] para criterio del Tribunal no se puede ejecutar algo no dispuesto en la sentencia.

- 16.** En su informe de 13 de septiembre de 2024, el Tribunal ratificó que la sentencia no ordenó la devolución de los montos embargados. Además, agregó que atendió cada uno de los requerimientos realizados por Arca.

4.3. Del GAD de Quinindé

- 17.** A pesar de haber sido notificado con el auto, el GAD de Quinindé no presentó su informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia.

5. Cuestión previa

- 18.** La autoridad llamada a la ejecución de una sentencia constitucional es el juez de instancia.⁴ De manera excepcional y subsidiaria, las partes pueden solicitar al juez de instancia que eleve el expediente a la Corte Constitucional, para que esta asuma dicha competencia. Para ello, el accionante debe cumplir tres requisitos:⁵

- a) La persona afectada debe promover el cumplimiento de la sentencia ante el juez ejecutor, previo a la presentación de la acción de incumplimiento.
- b) La persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe sobre las razones del incumplimiento alegado y los impedimentos para ejecutar la decisión.
- c) La persona afectada debe presentar la solicitud anterior (b) en un plazo razonable, para dar la oportunidad al juez ejecutor de ejecutar la sentencia.

- 19.** En este caso, Arca cumplió con los tres requisitos. Sobre el primer requisito, (a) se verifica que Arca impulsó la ejecución de la sentencia en más de seis ocasiones, solicitando la adopción de diversas medidas como el pago de una multa o la remisión del expediente a la Fiscalía. Sobre el segundo requisito (b) Arca sí solicitó al juez ejecutor la remisión del expediente y el informe motivado. Sobre el tercer requisito (c), considerando que la acción fue presentada más de cuatro años después de la emisión de la sentencia,⁶ y que el Tribunal cesó su actividad ejecutora a partir de agosto de 2022, la Corte considera razonable el plazo de la presentación de la acción de incumplimiento dentro de este caso.

- 20.** En conclusión, Arca cumplió con los requisitos para que proceda el análisis de fondo de esta acción.

⁴ El artículo 163 de la LOGJCC determina que “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”.

⁵ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 30-32.

⁶ La sentencia fue emitida el 14 de mayo de 2019, y la acción de incumplimiento fue presentada el 24 de julio de 2023.

6. Análisis

¿El GAD de Quinindé incumplió la sentencia, porque no devolvió los montos embargados?

21. La sentencia contiene como medida de reparación dejar sin efecto la notificación del título de crédito y la citación del inicio del juicio coactivo, y retrotraer hasta el momento previo a dicha citación. Conforme la Corte ha señalado en casos similares,⁷ esta medida tiene un carácter eminentemente dispositivo. Por lo mismo, la ejecución de esta medida se produjo de manera inmediata desde la notificación de la sentencia y no requiere una actuación posterior que confirme o verifique que el acto violatorio se dejó sin efecto o que el proceso se retrotrajo hasta antes de la violación de derechos.
22. Ahora bien, según Arca, la sentencia ordenó la devolución de los montos embargados; mientras que, para el Tribunal ello no fue expresamente ordenado en la sentencia, y para el GAD de Quinindé, la restitución únicamente implicó dejar sin efecto la orden de retención ante la Superintendencia. Por ello, procede que la Corte Constitucional analice si la sentencia llegó a ordenar la devolución de los montos.
23. De la lectura textual de la parte resolutive de la sentencia, no se desprende que la Corte Provincial haya ordenado expresamente la devolución de los montos. Ello incluso considerando que Arca solicitó expresamente en su acción de protección “liberar los fondos que hayan sido retenidos o embargados”. Además, Arca solicitó mediante recurso de ampliación, que dicha judicatura ordene de forma expresa la restitución de los montos, empero la Corte Provincial negó este recurso. De tal forma, esta Corte Constitucional colige que la sentencia presuntamente incumplida no ordenó la devolución de los montos.
24. En conclusión, la sentencia de 14 de mayo de 2019 fue cumplida de forma integral, conforme se verificó en el párrafo 21 *supra*. Asimismo, la sentencia no ordenó expresamente la devolución de los montos embargados, por lo que no es posible entender que ello fue una medida de reparación.

⁷ CCE, sentencia 15-20-IS/23, párr. 41; CCE, sentencia 69-19-IS/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 33; CCE, sentencia 58-12-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 21.

7. Consideraciones adicionales

25. A criterio de esta Corte, el actuar del Tribunal frente a la ejecución de la sentencia es negligente, por cuanto (i) ordenó la presentación de una acción de incumplimiento y (ii) adoptó una postura errática en cuanto a su entendimiento sobre el alcance de la sentencia.
26. Sobre el *primer punto*, mediante providencia de 2 de agosto de 2022, el Tribunal sostuvo que ha implementado todas las medidas a su alcance, y que, para continuar con la ejecución, sería Arca quien debe iniciar una acción de incumplimiento. La Corte ya ha dictaminado que no procede que los jueces ejecutores ordenen o insinúen a las partes iniciar una acción de incumplimiento, pues esta garantía es subsidiaria.⁸
27. Sobre el *segundo punto*, el Tribunal cambió su criterio respecto de su entendimiento de la sentencia. Ello es verificable al comparar su providencia de 10 de diciembre de 2021 con su posterior providencia de 7 de agosto de 2023:

Tabla 1: Posturas del Tribunal	
10 de diciembre de 2021	7 de agosto de 2023
Para que exista cumplimiento integral de la sentencia, la entidad accionada [...] deberá en un plazo improrrogable de quince días [...] cancelar el embargo que dentro del proceso coactivo se dispuso sobre los valores que le fueron retenidos al accionante e inmediatamente restituirlos a las cuentas del accionante.	La parte accionante ha solicitado e insistido en que se cumplan con algo que no fue dispuesto en la sentencia de mayoría del superior, esto es la restitución de los dineros embargados en el proceso de ejecución de coactiva [...] para criterio del Tribunal no se puede ejecutar algo no dispuesto en la sentencia.

Fuente: Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

28. El cuadro comparativo pone de manifiesto que en la sentencia no se dispuso la restitución de valores en favor de Arca, en consecuencia, se reitera que esta Magistratura no puede declarar el incumplimiento de algo que no consta en la sentencia. Además, en ambas providencias, el Tribunal estuvo compuesto por el juez ponente Adrián Bonilla Morales y el juez Esneider Gómez Romero. Ninguno de los jueces justificó el repentino cambio en su criterio. Ello configura una conducta errática del Tribunal en cuanto a la ejecución de la sentencia. La Corte Constitucional llama la atención a ambos jueces, por no adoptar una conducta coherente a lo largo del proceso.

⁸ CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 67.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **108-23-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento integral de la sentencia de 14 de mayo de 2019.
3. **Llamar** la atención a los jueces Adrián Bonilla Morales y Esneider Gómez Romero, jueces del Tribunal, por las consideraciones de la sección 7 de esta sentencia. En consecuencia, se dispone notificar al Consejo de la Judicatura para que registre este particular en la hoja de vida de los operadores judiciales.
4. Notifíquese y devuélvase el expediente a la judicatura de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, dos votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 108-23-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por el juez ponente y por las demás juezas y jueces que votaron a favor de la sentencia 108-22-IS/24, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 03 de octubre de 2024, formulo el presente voto concurrente.
2. Concuero con la decisión de la sentencia 108-23-IS/24 en la medida en que desestimó la acción de incumplimiento presentada por AC Bebidas, S. de R.L. de C.V. (“**compañía accionante**”), la cual alegó el incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) en el proceso signado como 17240-2018-00027. En particular, coincido con la sentencia 108-23-IS/24 en que no correspondía a esta Corte verificar el cumplimiento de la medida alegada como incumplida, toda vez que esta no fue ordenada en la sentencia y fue expresamente rechazada en el auto de ampliación de 3 de julio de 2019 (“**auto de ampliación**”).
3. Sin embargo, considero necesario formular el presente voto concurrente en relación a la actuación de la Corte Provincial al resolver el recurso de ampliación. La medida de reparación de dejar sin efecto la citación del título de crédito y del juicio coactivo, y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la citación del auto de pago, implicaría naturalmente la restitución de los valores embargados. No obstante, en el caso concreto, el auto de ampliación, que debe entenderse como parte de la sentencia, rechazó la pretensión de la compañía accionante para que la sentencia ordene expresamente la restitución de los valores embargados.
4. Esta actuación de la Corte Provincial le impide a esta Corte calificar la pretensión de la compañía accionante como una medida implícita, a pesar de ser la medida conducente para el cumplimiento de la sentencia alegada como incumplida. En ocasiones anteriores, como por ejemplo, en las sentencias 53-18-IS/21 y 67-18-IS/21, la Corte Constitucional ha determinado que estas medidas deben entenderse como la reparación natural frente a este tipo de violaciones, y, pese a no estar expresamente ordenadas, la Corte Constitucional ha verificado su cumplimiento. No obstante, en el presente caso, la Corte no puede verificar el cumplimiento de esta medida, que naturalmente debió ser ordenada

como forma de reparación de las vulneraciones identificadas, puesto que tal pretensión fue rechazada en el auto de ampliación.

5. Por lo tanto, al verificar que la medida no fue ordenada en la sentencia y que, además, fue negada en el auto de ampliación, a esta Corte no le corresponde, a través de una acción que verifica el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, modificar, corregir o cambiar la decisión de la judicatura de instancia. En otras palabras, los límites procesales de esta acción le impiden a la Corte verificar el cumplimiento de la medida que naturalmente habría correspondido para reparar las vulneraciones de derechos identificadas, puesto que a través de esta acción la Corte no puede corregir la actuación de la Corte Provincial y modificar su decisión de rechazar expresamente esta medida en el marco del auto de ampliación.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 108-23-IS, fue presentado en Secretaría General el 04 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:43; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 108-23-IS/24

VOTO SALVADO

Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), respetuosamente formulamos nuestro voto salvado a la sentencia de mayoría 108-23-IS/24, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, por las razones que se sintetizan a continuación:
2. La sentencia de mayoría desestima la demanda planteada por considerar que la sentencia de 14 de mayo de 2019 “no ordenó expresamente la devolución de los montos embargados” al accionante, razón por la cual esta habría sido cumplida integralmente. Para llegar a esta conclusión la sentencia de mayoría se basa en el hecho de que el 2 de julio de 2019 el Tribunal de la Corte Provincial, ante la presentación de un recurso de ampliación, determinó que no había ordenado la devolución de los valores embargados.
3. No obstante, discrepamos de la conclusión a la que arriba la mayoría puesto que, de la revisión de la sentencia, se desprende que esta dispuso, como medida de reparación, “deja[r] sin efecto la notificación con el título, así como la citación con el auto inicial del juicio coactivo N° 0150-2018, *volviendo las cosas al estado de notificar con el auto de pago dictado el 18 de julio de 2018*”. (énfasis añadido) Por lo que, estimamos que, aun cuando en el recurso de ampliación la Corte Provincial negó que se haya ordenado la devolución de los valores, la consecuencia lógica inmediata de dejar sin efecto la notificación del juicio coactivo implica cancelar la orden de retención y, por ende, restituir los valores embargados. Más aun tomando en consideración que la autoridad judicial ordenó expresamente que vuelvan las cosas al estado anterior a la citación con el auto de pago.
4. Respecto a este asunto, además, este Organismo ya ha manifestado -en casos similares- que la devolución de los valores retenidos y embargados es una consecuencia implícita de la declaración de la invalidez de la orden de retención, toda vez que esta guarda relación directa con la declaración de vulneración de derechos y es conducente para garantizar la reparación integral.¹

¹ CCE, sentencia 67-18-IS/21, 15 de septiembre de 2021, párrs. 27-28.

5. Por otro lado, vale mencionar que en este caso era tan evidente que la restitución era la consecuencia lógica de la disposición judicial, que el GAD de Quinindé, para cumplir la sentencia, dejó sin efecto el auto de pago y ordenó la cancelación de la retención de fondos. Por lo que, una vez cancelada la retención, la única posibilidad era la devolución de estos. Al no restituirlos porque la Sala Provincial negó el recurso de ampliación, el GAD de Quinindé se quedó con ellos de forma ilegal y arbitraria, anulando, a su vez, los efectos prácticos de la reparación que fue otorgada a Arca.
6. A esto hay que sumarle que, posteriormente, el 10 de diciembre de 2021, el propio juez ejecutor dispuso la restitución de los valores retenidos, conminando a Arca a presentar una acción de incumplimiento para lograr su efectiva ejecución.
7. Así las cosas, consideramos que la verificación del cumplimiento de la sentencia debió considerar cuál era fin que perseguían dichas medidas y los efectos prácticos de cómo se la llevó a cabo su ejecución. Al no hacerlo, se permitió que el GAD de Quinindé conserve, ilegal e ilegítimamente, dinero que no le pertenece y que no se tutelen los derechos del Arca, pues la reparación no restituyó la cosas al estado previo a la vulneración de sus derechos.
8. Por lo expuesto, consideramos que, al mantener retenido el dinero de Arca, el GAD de Quinindé ha incumplido la sentencia y la Corte debió aceptar la acción planteada y ordenar la devolución inmediata los valores retenidos.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 108-23-IS, fue presentado en Secretaría General el 17 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 08.41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL